

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario 2019-45 con memorial de transacción celebrado entre las partes visible a folios 268-270, el cual fue allegado vía email por tal razón no se cuenta con el escrito original. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622.

(Original Firmado)

**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial que antecede, da cuenta que las partes, allegan contrato de transacción (fl.268 – 270), en donde manifiestan haber llegado a un acuerdo transaccional sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo que solicitan se dé aprobación y posterior terminación del proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

La transacción es un contrato por medio del cual las partes que disponen del derecho contenido en la transacción, terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o evitan el origen de un litigio eventual, produciendo efectos de cosa juzgada según lo dispone el artículo 2469, 2470 y 2483 del Código Civil.

En materia laboral y por disposición del artículo 53 Constitucional, el estatuto laboral dentro de sus principios contiene la facultad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

A su turno, el artículo 312 del C.G.P. traza las pautas de la transacción como forma anormal de terminación del proceso, exigiendo sin pretexto alguno una serie de requisitos que a continuación se extractan:

***«En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.***

***Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando su alcance o acompañando el documento que la contenga.***

***Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañado el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.»***

Allí mismo se evalúa la procedencia de la transacción así:

***«El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará determinado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.  
(...)»***

El artículo 15 del C.S.T. trata sobre la validez de la transacción en materia laboral, por lo que se transcribe:

***«Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.»***

Ahora, con base en los anteriores argumentos, el despacho centrará su análisis en determinar si la transacción aportada cumple con los requisitos antes referidos, la procedencia de éste y los efectos que derivan de su eventual aceptación.

Del contrato en mención, puede decirse, para que nazca a la vida jurídica requiere que haya, voluntad, consentimiento, objeto, formalidad solemne del acto, por ello, se procedió a revisar el documento, y se pudo corroborar que el mismo cuenta la suscripción de las apoderadas judiciales de las partes, de un lado la Dra. JULIETH VANESSA BARROS GARCIA, en calidad de apoderada judicial del demandante, con facultad expresa para transigir y por la pasiva la Dra. MAUREN ANDREA SALAMANCA ESPITIA, actuando como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD PRODUCTOS RAMO S.A., de conformidad con el memorial poder conferido que obra a folio 99 también facultada para transigir las pretensiones de la demanda.

El contrato de transacción da cuenta del alcance del mismo y sobre la totalidad de lo aquí debatido, en tratándose reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales.

En consecuencia, se aceptará el acuerdo transaccional al que han arribado las partes al no encontrarse lesionado en manera alguna los derechos ciertos e indiscutibles que se pregonan en el presente asunto, por lo que se decretará la terminación del proceso y se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción de los derechos aquí debatido, atendiendo a los amplios argumentos expuestos en la parte motiva de la presente Providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso por transacción y Aunado a lo anterior, se dispone que por Secretaría, se desglose las

documentales de folios 271 a 273, toda vez que no corresponden a este proceso. Déjense las desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa desanotación del expediente en los libros de registro.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 19 de enero de 2021

Por ESTADO N° 003 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)

**ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA**  
**Secretaria**